



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 06/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00030	Ejecutivo Singular	ASTRID LORENA VILLOTA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021
5200141 89001 2017 00056	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs JOSE VICTORINO ALVARRACIN GALVIS	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	05/04/2021
5200141 89001 2017 00329	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALBERTO - ORTEGA CRUZ vs FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	05/04/2021
5200141 89001 2018 00498	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs MIRIAM ESTELLA - MARCILLO VILLOTA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021
5200141 89001 2018 00498	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs MIRIAM ESTELLA - MARCILLO VILLOTA	Auto aprueba liquidación de costas	05/04/2021
5200141 89001 2018 00537	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs EDWARD - FIERRO VERGARA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021
5200141 89001 2018 00537	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs EDWARD - FIERRO VERGARA	Auto modifica liquidacion credito	05/04/2021
5200141 89001 2018 00769	Ejecutivo Singular	ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ vs AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021
5200141 89001 2018 00921	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DIEGO MORENO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	05/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00143	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LÓPEZ	MARIA HELENA GUERRERO BURBANO	319 CGP	RECURSO	6/04/2021	7/04/2021	9/04/2021
2020-00377	RESTITUCION DE INMUEBLE	DEISY YULI CHANA MADROÑERO	ANDRES ESQUIEL BUCHELY NARANJO	370 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	6/04/2021	7/04/2021	9/04/2021
2020-00286	EJECUTIVO	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO - JYA INMOBILIARIA	GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO, ANA JULIA ALPALA PINCHAO Y MARIA RITA PATIÑO	319 CGP	RECURSO	6/04/2021	7/04/2021	9/04/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 5 de abril de 2021. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00030

Demandante: Astrid Lorena Villota Álvarez

Demandados: Selman Madroñero Calderón y Ángela Rojas

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de la demandada Ángela Rojas ubicada en la Calle 22 No. 15-108 bloque 8, apartamento 202, Conjunto La Gran Colombia en la Avenida Colombia de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4ª07 teléfono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 20.800.000,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2021 _____ Secretaría

Secretaria.- 05 de abril de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 76-77 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00056

Demandante: Beliji López Benavides

Demandado: José Victoriano Albarracín Galvis

Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$7.433.288,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Jaime Esteban Arias Ruales identificado con C.C. 1.085.254.456 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000549743	02/08/2017	298.459,00
448010000552040	31/08/2017	298.459,00
448010000554941	29/09/2017	300.741,00
448010000558159	01/11/2017	301.182,00
448010000560851	01/12/2017	272.353,00
448010000563648	27/12/2017	301.182,00
448010000566309	31/01/2018	364.547,00
448010000569920	06/03/2018	364.547,00
448010000571750	28/03/2018	391.061,00
448010000575433	02/05/2018	391.061,00
448010000579113	08/06/2018	391.061,00
448010000580957	29/06/2018	391.061,00
448010000584067	31/07/2018	391.061,00
448010000586689	30/08/2018	391.061,00
448010000589904	04/10/2018	287.431,00
448010000592114	31/10/2018	393.930,00
448010000594906	30/11/2018	393.930,00
448010000597870	27/12/2018	393.930,00
448010000601653	07/02/2019	384.556,00

448010000603464	28/02/2019	384.556,00
448010000606221	29/03/2019	347.119,00

Para un valor total a la fecha de \$7.433.288,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 06 de abril de 2021 Secretario

Secretaria.- 05 de abril de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 74-77 del cuaderno original. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00329

Demandante: Gustavo Alberto Ortega Cruz

Demandado: Ferney Edilson Zambrano Guerrero.

Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de demandante, hasta la suma de \$ 9.099.102,63

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la parte ejecutante Gustavo Alberto Ortega Cruz identificado con C.C. 12'993.702 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000542222	30/05/2017	\$ 146.201,92
448010000544790	29/06/2017	\$ 135.378,00
448010000549141	31/07/2017	\$ 154.475,28
448010000552693	04/09/2017	\$ 161.696,87
448010000555870	04/10/2017	\$ 154.475,28
448010000557852	31/10/2017	\$ 155.919,60
448010000560616	30/11/2017	\$ 157.363,92
448010000564424	03/01/2018	\$ 166.823,81
448010000566519	31/01/2018	\$ 145.770,28
448010000569550	02/03/2018	\$ 144.325,97
448010000572346	02/04/2018	\$ 165.696,71
448010000575209	30/04/2018	\$ 165.696,71
448010000578704	05/06/2018	\$ 180.875,04
448010000580597	29/06/2018	\$ 174.803,70
448010000583860	31/07/2018	\$ 174.803,70
448010000586254	29/08/2018	\$ 174.803,70
448010000589097	28/09/2018	\$ 161.143,21
448010000592388	31/10/2018	\$ 156.589,71
448010000598282	28/12/2018	\$ 174.846,25
448010000599051	08/01/2019	\$ 164.178,87
448010000600651	31/01/2019	\$ 158.598,65
448010000603297	28/02/2019	\$ 166.187,82
448010000606007	28/03/2019	\$ 167.705,65
448010000608816	30/04/2019	\$ 175.294,82
448010000611572	30/05/2019	\$ 144.938,16
448010000615090	03/07/2019	\$ 179.533,20
448010000617747	30/07/2019	\$ 204.911,36
448010000620352	29/08/2019	\$ 181.119,33

448010000623447	01/10/2019	\$ 176.360,93
448010000626260	31/10/2019	\$ 184.291,60
448010000628647	29/11/2019	\$ 181.119,33
448010000632347	27/12/2019	\$ 175.446,82
448010000635052	30/01/2020	\$ 177.367,86
448010000637694	28/02/2020	\$ 174.195,59
448010000640401	30/03/2020	\$ 227.117,46
448010000642175	27/04/2020	\$ 225.450,11
448010000644522	27/05/2020	\$ 265.466,39
448010000647186	30/06/2020	\$ 275.470,46
448010000649490	29/07/2020	\$ 275.470,46
448010000651931	28/08/2020	\$ 275.470,46
448010000654224	30/09/2020	\$ 275.470,46
448010000656256	28/10/2020	\$ 275.470,46
448010000659079	27/11/2020	\$ 275.470,46
448010000662075	28/12/2020	\$ 272.834,98
448010000663846	28/01/2021	\$ 247.483,64
448010000666510	26/02/2021	\$ 272.493,82
448010000668736	26/03/2021	\$ 272.493,82

Para un valor total a la fecha de \$ 9.099.102,63

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 06 de abril de 2021 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00498

Demandante: Alejandro España Maya

Demandada: Myrian Marcillo Villota

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$225.100 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$225.100 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de abril de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$225.100
Gastos del proceso	\$17.500
TOTAL	\$242.600

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00498

Demandante: Alejandro España Maya

Demandada: Myrian Marcillo Villota

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. (Fls. 19 a 23 cuaderno medidas cautelares – expediente digital). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00498

Demandante: Alejandro España Maya

Demandada: Myrian Marcillo Villota

Pasto (N.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes y CDT's cuyo titular sea Myrian Marcillo Villota en los Bancos Occidente, Bogotá, Bancamía, Mi Banco, Banco W, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Popular, Itau, Agrario de Colombia, Av Villas, Citibank, Caja Social, Pichincha, Bancoomeva, Corpbanca, Fondo Nacional del Ahorro, CSC, Citibank, BBVA, Fundación Mundo Mujer de las sucursales de este Municipio y demás oficinas del país.

En tal virtud ofíciase al gerente de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 5.504.355,00.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se llegaren a depositar y posean a nombre de la demandada Myrian Marcillo Villota en las entidades Efecty, Western Unión, MoneyGram Colombia y Supergiros, de las sucursales de este municipio.

En tal virtud ofíciase al gerente de los mencionados establecimientos para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 5.504.355,00.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la solicitud del apoderado del demandado, de la solicitud de medidas cautelares y requerimiento al tesorero pagador del empleador del demandado solicitada por la parte demandante, (fls. 34 y 38 a 39 Cuaderno medidas y Fl. 90 Cuaderno principal- expediente digital). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00537

Demandante: Yhon Alejandro España

Demandado: Edward Olmedo Fierro Vergara

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Así mismo, el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero/pagador de la empresa Feria Musical, debido a que ha dejado de descontar los valores que debían ser embargados de conformidad al auto del 16 de julio de 2018, por tanto, teniendo en cuenta que en el plenario se observa que el oficio de comunicación de cautelas fue recibido por su destinatario, es procedente atender la petición elevada y el juzgado accederá a ella.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Entre tanto, la solicitud del apoderado demandado sobre levantar la medida cautelar que recae sobre los salarios del ejecutado no es procedente toda vez que revisado el portal de títulos judiciales se observa que los embargos no han llegado al límite ordenado en auto del 16 de julio de 2018.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se llegaren a depositar y posean a nombre del demandado Edward Olmedo Fierro Vergara en las entidades Efecty, Super Giros, Claro Giros, Giros y Finanzas CF, Multipagas, Dimonex, Giros Éxito, Wester Union WU, Giros Su Red, de las sucursales de este municipio.

En tal virtud ofíciase al gerente de los mencionados establecimientos para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$.600.000,00

SEGUNDO.- REQUERIR al tesorero/pagador de la empresa Feria Musical, con el fin de que imprima inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual ha dejado de cumplir la orden proferida mediante providencia del 16 de julio de 2018 y comunicado mediante oficio No. 1140 del 24 de julio del mismo año, consistente en el embargo y secuestro del 100% de los honorarios que devenga el demandado Edward Olmedo Fierro Vergara como contratista de la Feria Musical hasta por la suma de \$2.996.000

ADVERTIR al tesorero/pagador de la empresa Feria Musical que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

TERCERO.- SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud del apoderado de la parte demandada por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por

ESTADOS hoy
6 de abril de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de abril de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la actualización liquidación de crédito presentada por el demandante, y de la solicitud del apoderado de la parte demandada respecto a la desvinculación del auto que aprobó costas. (Fls. 84 a 86 y 87 a 89 cuaderno original). Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00537

Demandante: Yhon Alejandro España

Demandado: Edward Olmedo Fierro Vergara

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del estatuto procedimental, toda vez que existe una liquidación de crédito anterior aprobada la cual es base para una actualización, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación

MORATORIOS						
CAPITAL				\$ 1,400,000.00		
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
25/9/2019	30/9/2019	6	1145/19	19.32%	2.415000%	\$ 6,762.00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19.10%	2.387500%	\$ 34,539.17
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.378750%	\$ 33,302.50
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18.91%	2.363750%	\$ 34,195.58
1/1/2020	31/1/2020	31	1768/19	18.77%	2.346250%	\$ 33,942.42
1/2/2020	29/2/2020	29	0094/20	19.06%	2.382500%	\$ 32,243.17
1/3/2020	31/3/2020	31	205/20	18.95%	2.368750%	\$ 34,267.92
1/4/2020	30/4/2020	30	351/20	18.69%	2.336250%	\$ 32,707.50
1/5/2020	31/5/2020	31	437/20	18.19%	2.273750%	\$ 32,893.58
1/6/2020	30/6/2020	30	505/20	18.12%	2.265000%	\$ 31,710.00
1/7/2020	31/7/2020	31	605/20	18.12%	2.265000%	\$ 32,767.00
1/8/2020	31/8/2020	31	685/20	18.29%	2.286250%	\$ 33,074.42
					DIAS	342
INTERESES MORATORIOS					\$	372,405.25
VALOR LIQUIDACIÓN APROBADA 24/09/2019					\$	1,961,731.92
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA 31/08/20					\$	2,334,137.17

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de \$ 2.000.000

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandada respecto de desvincular los autos que condenan en costas al demandado, se observa que el pasado 24 de septiembre de 2019, se practicó y aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, le asiste razón, toda vez que en sentencia del 5 de septiembre de 2019, este juzgado determinó en su ordinal quinto: "Sin

*lugar a condenar en costas a la parte ejecutada por gozar el beneficio de amparo de pobreza”.*¹

De acuerdo con lo anterior y realizando control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se corregirá la actuación determinando que no hay lugar a las costas que fueran erróneamente liquidadas en providencia del 24 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total de la obligación la suma de \$2.334.137,17, en el cual se liquidaron los intereses moratorios hasta el 31/08/2020.

SEGUNDO.- ENTREGAR al señor Jhon Alejandro España identificada con C.C. 13.072.249 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000585297	21/08/2018	\$ 200.000,00
448010000589250	01/10/2018	\$ 200.000,00
448010000592495	01/11/2018	\$ 200.000,00
448010000600098	28/01/2019	\$ 200.000,00
448010000600099	28/01/2019	\$ 200.000,00
448010000611073	29/05/2019	\$ 200.000,00
448010000611074	29/05/2019	\$ 200.000,00
448010000616799	22/07/2019	\$ 200.000,00
448010000621917	10/09/2019	\$ 200.000,00
448010000621918	10/09/2019	\$ 200.000,00

Para un valor total a la fecha de \$ 2.000.000

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado a 24 de septiembre de 2019 en los cuales se practicaron y aprobaron costas por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
6 de abril de 2021

Secretario

¹ Fl. 64 expediente digital cuaderno principal

Informe Secretarial. Pasto, 5 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante. (fls. 79 y 80 Cuaderno medidas – expediente digital). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00769

Demandante: Álvaro Alejandro Villota Pérez

Demandadas: Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se llegaren a depositar y posean a nombre de las demandadas Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz en las entidades Efecty, Super Giros, Claro Giros, Giros y Finanzas CF, Multipagas, Dimonex, Giros Éxito, Wester Union WU, Giros Su Red, de las sucursales de este municipio.

En tal virtud ofíciase al gerente de los mencionados establecimientos para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$9.400.000, oo

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de abril de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- 05 de abril de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folios 15-38 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00921

Demandante: Marcela Patricia Escobar Albán

Demandado: Ayda Mireya Revelo Fajardo y Diego Fernando Moreno Ortega

Pasto, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, este despacho dispuso decretar la terminación del proceso, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la demandada Ayda Mireya Revelo Fajardo identificada con C.C. 59.831.471, los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 938.666:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000630025	09/12/2019	\$ 99.177,00
448010000633324	10/01/2020	\$ 99.177,00
448010000636628	19/02/2020	\$ 89.239,00
448010000639420	16/03/2020	\$ 89.239,00
448010000641659	08/04/2020	\$ 89.239,00
448010000643546	08/05/2020	\$ 89.239,00
448010000645661	05/06/2020	\$ 89.239,00
448010000649219	28/07/2020	\$ 89.239,00
448010000650623	11/08/2020	\$ 102.439,00
448010000653074	08/09/2020	\$ 102.439,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 6 de abril de 2021

Secretario

Proceso Ejecutivo No. 2020-00143

Jaime Rodriguez <jfrf34489@gmail.com>

Mar 3/11/2020 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial Maria E. Guerrero- Juzgado 1o Pequeñas Causas..pdf; Anexo pantallazos Sra. MARIA HELENA GUERRERO BURBANO..pdf;

Buenas tardes, envío nuevamente recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de la referencia, favor confirmar acuse de recibo.

atentamente,

--

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO T.P. 34489 C.S.J.
CEDULA 12.962.908 PASTO

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO.**

E.S.D.

Ref.- Ejecutivo No. 2020- 00143

Demandante: SORAYA RENGIFO LOPEZ.

Demandados: MARIA ELENA GUERRERO BURBANO.

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 34.489 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, a su despacho dentro del término de ley interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra de proveído de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual, su autoridad, resuelve no atender las solicitudes presentadas por el suscrito apoderado judicial en representación de la parte demandada señora: GUERRERO BURBANO, bajo el errado argumento de que no se ha aportado el memorial poder por el suscrito profesional del derecho para actuar en la causa de la referencia, cuando de acuerdo a los correos electrónicos enviados, y acuso de recibido de los mismos por parte del despacho, claramente, se tiene que el memorial poder aludido, fue enviado en dos archivos adjuntos; busca el presente recurso se REPONGA, la providencia protestada y en otra de mejor proveer, ordenar, dar trámite a las peticiones presentadas por el suscrito apoderado en representación de la parte demandada y en ejercicio del principio del IUS POSTULANDI.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1º.- Aduce el despacho para no atender las solicitudes presentadas, que el suscrito apoderado en representación de la parte demandada, carezco de memorial poder para actuar y que el mismo no se adjuntó al trámite.

2º.- Ha de advertirse que el día 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado presente, a su despacho dentro del proceso de la referencia, dos, (2), solicitudes en memoriales independientes, y en indistintas horas, el primero de ellos, enviado a las 14 horas 07, solicitando, se de aplicación al artículo 461, inciso del C.G.P., se tenga en cuenta de otra parte, que no hay lugar condena en costas, toda vez, que la parte demandada, NO realizo oposición a las pretensiones demandatorias incoadas y finalmente se dijo en el citado escrito, que se tengan en cuenta los abonos parciales realizados en el proceso de la referencia.

3º.- En el citado memorial como medios de prueba, se reseñó en el numeral primero, "Poder otorgado en forma legal". El envío de la referida petición, se hizo de manera virtual, y para demostrar lo dicho, adjunto con el presente escrito copia del pantallazo del correo electrónico, enviado a su despacho, en donde, claramente se determina, la remisión de dos archivos adjuntos, uno, EL MEMORIAL PODER PARA ACTUAR y otro, que contiene la petición antes referida y que su despacho se abstuvo de darle trámite, y en donde en tales documentos, se visualizan los encabezados de los escritos, que dan cuenta claramente, haberse adjunto memorial poder para actuar.

4º.- Igualmente me permito adjuntar respuesta automática a la petición anterior dentro del proceso de la referencia, por su despacho, donde se acusa recibido del correo electrónico.

5º.- Sin embargo, ha de aclararse, que concomitantemente con esa petición, se envió otra independiente, hora 15 15, en donde se solicita, se limite las medidas cautelares requeridas conforme lo señala el artículo 599, inciso 2 del C.G.P., por exceso, teniendo en cuenta la cuantía y abonos realizados, y en donde, no se relacionó como medio de prueba el memorial poder, toda vez, que el mismo y como se dijo, ya se había relacionado y anexado, en escrito separado e independiente, enviado ese mismo día, pero a distinta hora, y bajo ese entendido, su autoridad señala, que no se encuentra anexo el memorial poder para actuar, cuando el mismo, se aportó en escrito separado, hora, 14 07, situación que evidencia la REVOCATORIA de la providencia protestada, ordenando dar trámite a las peticiones presentadas por el suscrito apoderado judicial, en razón a que, el memorial poder para actuar, esta anexo al proceso y el suscrito me encuentro legitimado para el ejercicio del presente mandato, con la obligación procesal por parte de su despacho de reconocerme, la correspondiente personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, so pena de incurrir en actos de denegación de justicia y violación al principio procesal del derecho de Postulación.

MEDIOS DE PRUEBA:

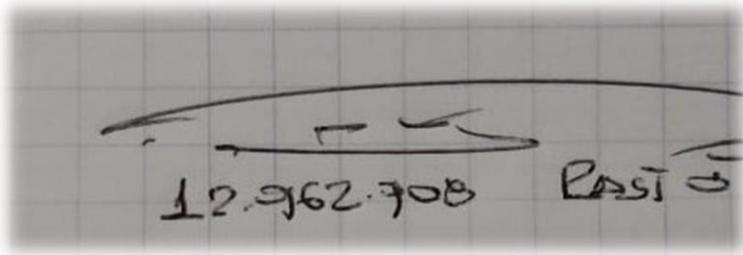
1.- Copia de pantallazo de correo electrónico, enviado a su despacho y de fecha 15 de octubre de 2020, donde aparecen dos, (2), archivos adjuntos entre ellos, copia memorial poder enviado a su despacho, hora 14 07, documento, que se aduce, no se allego.

2.- Copia de acuso de recibido enviado por su despacho, y de fecha 15 de octubre de 2020.

3.- Copia de pantallazo de segundo memorial enviado por el suscrito abogado a su despacho.

Sírvase proveer conforme a derecho.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature and text on a grid background. The signature is a stylized, cursive name. Below the signature, the text "12.962.908 PASTO" is written in a simple, blocky font. The "12.962.908" is on the left and "PASTO" is on the right, with a small mark to its right.

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.

CC No. 12'962.908 de Pasto.

T.P. No. 34.489 del C.S.J.

San Juan de Pasto, 29 de octubre de 2020

Respuesta automática: Ejecutivo No. 2020-00143. Demandada. MARIA HELENA GUERRERO BURBANO.
1 mensaje

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "jfr34489@gmail.com" <jfr34489@gmail.com>

15 de octubre de 2020, 14:07

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su correo electrónico.

Es importante que los archivos adjuntos se remitan de forma organizada, en formato PDF (NO ARCHIVOS WORD O IMÁGENES JPG.), indicando el número de radicación del proceso, toda vez que ello facilita dar trámite a las solicitudes.

Se recuerda que, conforme al art. 109 del C.G.P., "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*", razón por la cual, los correos electrónicos que se remitan por fuera del horario laboral (7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) se entenderán recibidos a las 7:00 a.m. del día hábil siguiente.

Atentamente,

Paola Castro,

Citadora Juzgado Primero de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Pasto.

Ejecutivo No. 2020-00143. Demandada. MARIA HELENA GUERRERO BURBANO.

1 mensaje

Jaime Rodriguez <jfr34489@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

15 de octubre de 2020, 14:07

Buenas tardes, con el presente envió petición dentro del proceso de la referencia, favor confirmar de recibido.

Atentamente,

JAIIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO T.P. 34489 C.S.J.
CEDULA 12.962.908 PASTO

2 adjuntos

Scan_20201015_135921.jpg
2215K

 **Memorial MARIA ELENA GUERRERO BURBANO- Juzgado 1o Pequeñas Causas..pdf**
425K

Ejecutivo 2020- 00143. Demandada: MARIA HELENA GUERRERO BURBANO.

1 mensaje

Jaime Rodriguez <jr34489@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

15 de octubre de 2020, 15:15

buenas tardes, con el presente envío petición dentro del proceso de la referencia, favor confirmar acuse de recibo.
atentamente,

JAIIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO T.P. 34489 C.S.J.
CEDULA 12.962.908 PASTO

 **Memorial MARIA ELENA GUERRERO BURBANO- Juzgado 1o Pequeñas Causas.-2.pdf**
426K

2020- 00377 Contestación de demanda

Victoria E. Parra <gerencia@vparra.com>

Jue 18/03/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (552 KB)

poder.pdf; contsetacion de la demanda.pdf;

Santiago de Cali, marzo del 2021

Señores

Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Contestación de demanda de restitución de tenencia de bien inmueble

Demandante: Deisy Yuli Chaña Madroño

Demandado: Jenifer Marcela Pantoja Morales

Radicación: 2020 - 00377

Victoria Eugenia Parra, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.497 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial Javier Javier Humberto Arias mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.267, actuando en calidad de agente interventor de CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.282.952, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto que en documento anexo encontrará el escrito de la referencia para los fines pertinentes

Quedando atenta

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Santiago de Cali, marzo del 2021

Señores

Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Contestación de demanda de restitución de tenencia de bien inmueble

Demandante: Deisy Yuli Chaña Madroñero

Demandado: Jenifer Marcela Pantoja Morales

Radicación: 2020 - 00377

Victoria Eugenia Parra, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.497 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial Javier Javier Humberto Arias mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.288.267, actuando en calidad de agente interventor de CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.282.952, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto que:

1. Contesto la demanda formulada ante su Despacho por la Señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, mayor y vecina de Pasto - Nariño identificada con la C.C.Nº 1.085.258.537 de Pasto – Nariño, y descorro el traslado de conformidad a lo dispuesto por el código general del proceso, Decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes
2. Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda.
3. Niego el derecho invocado por la demandante
4. Solicito se absuelva a mi poderdante de todos y cada uno de los cargos mencionados
5. Solicito excluir a mi poderdante del presente proceso

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda se contestan de la siguiente manera:

HECHO	RESPUESTA
PRIMERO: Mi mandante señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , adquirió por compraventa, a la constructora NUEVO HORIZONTE S.A.S, mediante escritura pública Nº 4.599 del 3 de septiembre de 2015, en la Notaria Cuarta, de este círculo, el Apartamento 905,Torre 3, Carrera 42 Nº 7 – 197, Torres de Mariluz etapa 1, barrio Anganoy de esta, linderos y demás especificaciones contenidos en el título de adquisición, antes referido y debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria Nº 240 – 248969, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.	No me consta, que se pruebe
SEGUNDO: Con fecha 22 de julio de 2019, mi mandante señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , suscribió contrato de mandato o administración del inmueble descrito en el numeral anterior, con el CENTRO DE RAICES E INVERSIONES , representada legalmente por el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, identificado con la C.C.Nº 1.085.282.952 de Pasto - Nariño, sobre el bien inmueble referido en el punto anterior.	No me consta, que se pruebe



<p>TERCERO: En dicho contrato el CENTRO DE RAICES E INVERSIONES comprometió a anticresar el inmueble y administrar el dinero, y como contraprestación debería entregar una rentabilidad a mi mandante, por valor de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$760.000,00), el inmueble fue anticresado a la señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES, quien ostenta la tenencia del bien inmueble, en el momento</p>	<p>ES PARCIALMENTE CIERTO. La cláusula cuarta del contrato de mandato o administración de inmueble, establece ... “CUARTA. VALOR DEL CONTRATO. La rentabilidad mensual del presente contrato acordado, será por el 2% del valor en que se anticrese dicho inmueble, valor en los que están incluidos los pagos en propiedad horizontal, rentabilidad que percibirá una vez se haya anticresado el inmueble, durante el tiempo que dure este contrato; dineros que serán cancelados al propietario en la cuenta de ahorros número 99779164876 de Bancolombia. PARAGRAFO PRIMERO. Se realizará un anticipo de un mes de rentabilidad por el valor de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000) Mtce hasta tanto se anticrese dicho inmueble tal y como reza la cláusula cuarta del presente contrato.”</p> <p>De acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato, la obligación del pago de la rentabilidad esta dada en un factor porcentual con relación al contrato de anticresis y no en un valor absoluto, por lo cual, es inexacta la afirmación realizada por el demandante.</p> <p>El inmueble objeto del contrato de mandato, fue entregado mediante un contrato de anticresis a la señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.282.232, contrato celebrado el 24 de Julio de 2019 por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000). Con base al contrato de mandato suscrito, la señora CHAÑA MADROÑERO debía percibir una rentabilidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000) dineros que incluyen los pagos por propiedad horizontal.</p>
<p>CUARTO: De igual forma la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto 460-003384, de fecha 15 de abril de 2020, ordena la intervención del CENTRO DE RAICES E INVERSIONES bajo la medida de toma de posesión, y entre otras medidas, nombra como interventor al Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, identificado con la C.C.Nº 94.288.267 domiciliado y residente en Cali – Valle.</p>	<p>Es cierto</p>
<p>QUINTO: Mediante la decisión 002 del 3 de julio de 2020, el agente inventor da por terminados los contratos de mandato o administración del inmueble y lo contratos de anticresis, sin recurso alguno.</p>	<p>Es cierto</p>
<p>SEXTO: Mi mandante se comunicó en varias ocasiones con el agente interventor, y le solicita la restitución del bien inmueble, y con fecha 11 de agosto de 2020, recibe una comunicación dirigida por el interventor a la señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES, (CDMR 049 del 11 de agosto de 2020) en donde le manifiesta que el contrato que ella tenía con la sociedad intervenida, está legalmente terminado, en razón de la facultad que le asiste al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, contenida en el numeral 12 del art 9 del Decreto 4334 del 2008, y que debe realizar la entrega del bien o en llegar acuerdo con la propietaria</p>	<p>Es cierto</p>
<p>SEPTIMO: De igual manera resalta el oficio que “el propietario del bien inmueble, si a su bien lo considera, podrá ejercer su derecho a solicitar a la justicia ordinaria y/o entidad policiva, la restitución del bien</p>	<p>Es cierto</p>



inmueble”.(subrayado y negrillas son mías).	
OCTAVO: Mi mandante DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , el 8 de septiembre de 2020, acudió al Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, para citar audiencia de conciliación a la señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES , para llegar a un acuerdo sobre la entrega del bien inmueble, dicha audiencia se celebró el día 20 de octubre de 2020, en donde no se llegó a ningún acuerdo.	Es cierto
NOVENO: Mi mandante señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , no ha recibido dinero, ni mucho menos a sostenido relación contractual, de ninguna índole, para con la señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES	No me consta, que se pruebe
DECIMO: Con fecha 9 de noviembre de 2020, en mi condición de apoderado de la señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , envié oficio al agente interventor para solicitarle la entrega del inmueble de mi mandante.	Es cierto
DECIMO PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre, mediante oficio CMDR – 104, el agente interventor repode el oficio donde manifiesta: <i>“Dadas las facultades otorgadas al suscrito Agente Interventor mediante el Decreto 4334 de 2008, no me es posible iniciar acciones judiciales para la recuperación de activos y/o bienes de terceras personas, más aún, cuando los propietarios de dichos inmuebles no son reconocidos con la calidad de afectados en el proceso de intervención bajo toma de posesión, ya que no fueron contemplados de esta forma por el Legislador. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, todas las actuaciones tendientes a la efectiva devolución de los inmuebles entregados al señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ mediante los contratos de mandato ya fueron realizadas por el suscrito Agente Interventor, si esto no se ha logrado, ya es menester de los propietarios a través de sus apoderados, solicitar la devolución del bien inmueble ante las autoridades competentes de dicha restitución”.</i>	Es cierto
DECIMO SEGUNDO: Habida cuenta de todo lo sucedido y de los trámites realizados, no le queda otra salida a mi mandante, que iniciar esta acción judicial para recuperar la tenencia de su inmueble.	No me consta, que se pruebe
DECIMO TERCERO: Mi mandante señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , es madre cabeza de familia, y además se encuentra pagando crédito hipotecario a BANCOLOMBIA, por valor a fecha 22 de octubre de 2020, de \$40.118.348.70, el cual recae sobre el bien materia de este proceso, y se encuentra el gravamen en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, aportado como pruebas	No me consta, que se pruebe
DECIMO CUARTO: La señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO , me ha dado poder para interponer la presente demanda.	No me consta, que se pruebe

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones manifestadas en el libelo actor, me permito solicitarle que, la pretensión especial de vinculación de mi apoderado, señor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA** en calidad de Agente Interventor del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, sea rechazada y por tanto, se desvincule a mi poderdante del presente proceso de restitución de tenencia del bien inmueble propiedad de la demandante en virtud de los siguiente:



1. Las actuaciones de mi poderdante en el marco del proceso de intervención bajo toma de posesión de los bienes haberes, negocios y patrimonio del señor **MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 460-003384 del 15 de Abril de 2020, se han realizado de acuerdo a la facultades otorgadas por el Decreto Ley 4334 de 2008.
2. En el desarrollo del proceso de intervención bajo medida de toma de posesión, mi poderdante no tomó ni tomará posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 # 7 - 197 Torres de Mariluz Condominio Primera Etapa, Torre 3, Apto 905, inmueble propiedad de la señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, dado que, las facultades otorgadas al Agente Interventor, en especial, las contenidas en el Artículo noveno del Decreto 4334 de 2008, solo permite la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales y jurídicas objeto de la medida de intervención, por lo cual, no es legalmente posible tomar posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio de terceras personas que no se encuentran cobijadas con la medida de intervención, motivo por el cual, no es posible materialmente que el Agente Interventor realice la restitución del inmueble a su propietaria.

Este precepto ha sido tratado en fallos judiciales de otros procesos y sobre el mismo tema se ha pronunciado el Juez del proceso concursal, los cuales procedo a enunciar.

- Sentencia de tutela No.078 del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral de Pasto, radicación 520013333004 – 2020 – 00119 – 00 del 24 de Septiembre de 2020 que establece ... *“frente a este punto resulta claro para esta judicatura que el Decreto 4334 de 2008 faculta al agente interventor en el numeral 12 de Artículo 9 a dar por terminados los contratos existentes si no son necesarios para la intervención, situación que se pone de presente en el caso objeto de estudio, y que en ese sentido el único facultado para solicitar el reintegro del inmueble es el propietario del mismo...”*
- Auto 2020-01-495541 del 03 de Septiembre de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en su parte considerativa expresa de forma literal...

“13. En le contexto normativo descrito, no es este Despacho el llamado a decidir sobre la terminación de los contratos y como quiera que los inmuebles a que hace referencia no son propiedad de los sujetos intervenidos, no tendría tampoco competencia para impartir ordenes de restitución. Por esta razón, las solicitudes serán negadas.

14. No sobra señalas que de acuerdo con el artículo 2.2.2.15.1.1 del DUR 1074 de 2015, son los bienes de los sujetos intervenidos, lo que quedan afectados al proceso y destinados a la devolución a los afectados reconocidos, de tal suerte, que la gestión del Juez, no puede alcanzar bienes que no son de propiedad de los intervenidos, como es el caso de los inmuebles entregados en administración, de propiedad de terceros no vinculados al proceso”.

3. En el desarrollo del proceso de intervención bajo medida de toma de posesión, mi poderdante facultado por el numeral 12 del Decreto 4334 de 2008, puso fin a los contratos de anticresis, contratos de mandato y contratos de cuentas en participación suscritos por el señor **CRISTHIAN**



DAVID MUÑOZ RUIZ para cumplir con el objeto principal de la medida de intervención, según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 4334 de 2008.

4. Mi poderdante, realizó la gestión administrativa con el fin de obtener la devolución material del inmueble por parte de la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** a su propietaria, dado que, a la fecha de esta solicitud, la señora **PANTOJA MORALES** ya había sido reconocida como afectada en diferentes providencias en el proceso de intervención, por la captación no autorizada de dineros del público realizada por el señor **MUÑOZ RUIZ** a través del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

EXCEPCIONES

- **Falta de legitimidad en la causa:**
Mi poderdante no tiene legitimidad para actuar en el presente tramite, debido a que el contrato objeto de esa litis, no fue firmado por el en su calidad de agente interventor, ni la causa versa sobre bienes cuyo propietario es el señor Cristhian David Muñoz Ruiz
- **Inexistencia de la causa invocada:**
Se configura esta excepción, debido a que, al encontrarse Cristhian David Muñoz Ruiz en estado de intervención judicial, el juez competente para conocer cualquier reclamo o controversia es la superintendencia de sociedades y no la justicia ordinaria
- **La innominada**
En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco cerro fundamento en derecho las normas:

1. Código general del proceso.
2. Ley 1116 del 2006.
3. Decreto Ley 4334 de 2008.
4. Demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL:**
 - Solicito que se ordenen las siguientes:
 - Copia de la liquidación pagada por mi poderdante a la demandante
 - Solicito que se tengan como tales:



- Todo el expediente de este proceso
- Las pruebas aportadas en el libelo actor
- Los anexos de este libelo
- Acta de apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad Gastronorm S.A.
- Acta de nombramiento de mi poderdante como liquidador de la sociedad Gastronorm S.A.
- Acta de posesión de mi poderdante como liquidador de la sociedad Gastronorm S.A.

ANEXOS

- Los documentos que obran en el expediente
- Poder conferido a la suscrita por el señor Javier Arias Aguilera
- Documentos enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones a través de su representante legal o haga sus veces en

- **Física:** Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 918 Edificio Plaza Caicedo
- **Electrónica:** jhaconsultor.financiero@gmail.com
- **Telefónica:** 321 6033809

La suscrita en calidad de apoderado judicial de la demandada, recibe notificaciones en:

- **Física:** Calle 18ª # 50-97 Apto 3-201
- **Electrónica:** gerencia@vparra, victoria.parra87@gmail.com
- **Telefónica:** 3152634895

La demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,

Victoria Eugenia Parra
C.C. No. 1.130.621.497
T.P. No. 205.621 del C.S.J.

Santiago de Cali, Febrero del 2021

Señores

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto
E.S.D.

Demandante: DEISY YULI CHANA MADROÑERO

Demandado: CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y otros

Radicación: 2020-00377

Ref. Poder

Javier Javier Humberto Arias mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.288.267, actuando en calidad de agente interventor de CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.282.952, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a las doctora Victoria Eugenia Parra, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.497 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mí nombre y representación adelante cualquier actuación que considere necesaria con el fin de defender mis intereses dentro del proceso con la radicación enunciada.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para adelantar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro de esta Litis, quedando facultada para proponer excepciones (merito y/o fondo), descorrer traslado, presentar alegatos de conclusión, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer, interrogar testigos, tachar de falsedad, renunciar al poder, interponer recursos (reposición, apelación, suplica, queja, casación, casación per saltum, etc.), impugnar fallos, solicitar copia simples, solicitar copia autentica, retirar documentos a mi nombre, firmar documentos públicos, firmar documentos privados, firmar acuerdos de pago, interponer incidentes, nulidades, quejas, y demás que ella considere pertinente para el buen desempeño de la labor encomendada

De conformidad con lo ordenado en el artículo cinco (5) del Decreto 806 de 2020, manifiesto que recibiré notificaciones en el correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com y la Doctora Victoria Eugenia Parra Restrepo en victoria.parra87@gmail.com y gerencia@vparra.com

Sírvase señor Notario, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados en los términos del código general del proceso y demás normas concordantes

Del Señor Juez,

Javier Humberto
94.288.267
Liquidador Gastronorm S.A.
Nit. 805.009.996

Acepto,

Victoria Eugenia Parra
C.C. No. 1.130.621.497
T.P. No. 205.621 del C.S.J.

Fwd: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020 – 00286

Carolina Hernandez <karitohernandezl@gmail.com>

Jue 25/03/2021 2:26 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020 – 00286.pdf;

Cordial saludo,

Favor confirmar recibido. Gracias.

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Hernandez** <karitohernandezl@gmail.com>

Date: mié, 24 de mar. de 2021 a la(s) 16:14

Subject: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020 – 00286

To: <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto Recurso de Reposicion al mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Agradezco su amable colaboración.

CAROLINA HERNANDEZ

Abogada

cel: 3226257413



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021.

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020 – 00286.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J&A.

DEMANDADOS: MARIA RITA PATIÑO Y OTROS.

DELIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. . 238.249 expedida por el H. C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA RITA PATIÑO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.350.075 de Funes (N), ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 29 de septiembre de 2020, el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Mediante acta de conciliación No. 14444596 llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Pasto, el día 7 de septiembre de 2020 entre la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA y la señora GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO, en la cual se llegó a un acuerdo frente al pago de los canones de arrendamiento debidos por la señora ALPALA PINCHAO.

Segundo: Teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo pactaron el monto y la forma de pago del mismo se generó de esta manera la novación del contrato de arrendamiento.

Tercero: Al no ser partícipe del prenombrado acuerdo, mi poderdante no hace parte de dicho negocio jurídico que solo obliga a las partes que suscribieron la mencionada acta de conciliación.

Cuarto: El acta de conciliación presta merito ejecutivo y por lo tanto el contrato de arrendamiento ya no obliga a mi poderdante.

Quinto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi patrocinada.

Sexto: Por haberse realizado la novación, no podía utilizarse el contrato de arrendamiento como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito se tenga como excepción previa la novación de la obligación la cual extingue la obligación del contrato de arrendamiento al sustituirla por la obligación pactada en el acta de conciliación.

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haber operado la novación de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el acta de conciliación No. 14444596 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Pasto

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas y poder a mi favor.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

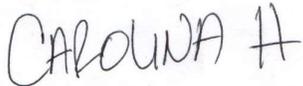
Se recibirán notificaciones personalmente en la Secretaria de su Despacho y/o en las siguientes direcciones:

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

La suscrita apoderada en la manzana 12 casa 3 del barrio Tamasagra II etapa, del municipio de Pasto – Nariño. Celular 3226257413, correo electrónico karitohernandezl@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ABG. DELIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ

C. C. Nro. 37.081.831 de Pasto.

T. P. Nro. 238.249 del H. C. S. de la Judicatura.

Página 1 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: IIP-FR-0006		
Fecha: 01-07-2020		
Versión: 1		

ACTA DE CONCILIACIÓN No. (1444596)

En la ciudad de Pasto, al Séptimo (07) días del mes de Septiembre de 2020, siendo las 08:30 horas comparecieron ante el Abogado Conciliador **HECTOR FABIO BENAVIDES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12752808 de Pasto Tarjeta Profesional No. 163209 del C.S.J. inscrito ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PASTO**, ubicado en la Calle 20 con carrera 27 esquina, con número telefónico 3505597104 aprobado por la Resolución No. 3487 del 03 de Diciembre de 2007, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 640 del 2001 y el Decreto 1069 de 2015 emanado del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, la señora **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30737799, domiciliada en la calle 19 No.31B-44 las cuadras, de 53 años de edad, nacida el 30 de Julio de 1967, profesión u ocupación Gerente de la Inmobiliaria JYA inmobiliaria, estado civil casada, teléfonos 3218000636, correo electrónico: servicioalclientejyainmobiliaria.com, quien acude con su apoderado el abogado **ALFONSO MAXIMILIANO GUERRERO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12963460 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236300 del C.S de la J; la señora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59826879 domiciliada en Pasto, residente en la manzana 27 casa 9 barrio quintas de san pedro, de 51 años de edad, nacida el 13 de Agosto de 1969, profesión u ocupación desempleada, estado civil soltera, teléfonos 3178761482, correo electrónico: danielpinza@hotmail.com; se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PASTO**, el día 08 de Agosto del año 2020, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por parte del señor (a): **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA** en materia CIVIL, donde solicita se convoque a la señora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO**, para el pago de canones de arrendamiento.

II. HECHOS

PRIMERO: Con fecha febrero 1 de 2016, la suscrita convocante firmo contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **MANZANA 9, CASA 6 URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO**, con la senora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO**, identificada con Cedula de Ciudadam'a 98.340.4 ?? de Pasto y **JESUS ALMIRIO DELGADO**, identificado con Cedula de Ciudadam'a 59.826.879 de Pasto, y como **SEUDORAS SOLIDARIAS**, suscribieron el contrato las señoras **ANA JULIA ALPALA PINCHAO** y **MARIA RITA PATINO**, identificadas con cedulas de ciudadam'a 59.828.079 de Pasto y 59.350.075 de Funes, respectivamc nte.

SEGUNDO: Hasta el mes de marzo del presente año, el contrato se desarrollo de forma normal y la **ARRENDATARIA** cumplio con sus obligaciones contractuales.

TERCERO: La **ARRENDATARIA**, no ha pagado el canon de arrendamiento de los meses de **ABRIL** y **Mayo** y **Junio** de 2020, por lo cual a la fecha se encuentra en mora de dicha o jligacion contractual.

CUARTA: A razf del COVID 19 que dio lugar a la expedition del decreto de Emergencia Econmica, de aislamiento preventivo y cuarentena, los contratos de arrendamiento se han visto afectados en su normal desarrollo en cuanto al pago de los canones por parte de los arrendat jrios.

QUINTA: El Gobierno Nacional expidio-El Decreto 579 de 2020 en procura que los **ARRENDADORES** y **ARRENDATARIOS** lleguen a un acuerdo respecto del pago de los arrendamientos de los meses de abril, mayo y junio del presente año, de lo contrario deberan los arrendatarios p? gar la totalidad de los canones con las condiciones especiales contenidas en el Artículo 3° Inciso

SEXTO: Con sentido de solidaridad por parte del Propietario y de la In nobiliaria, se ha tratado de llegar a un acuerdo con la senora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO**, no obstante, no ha sido posible concertar un arreglo, que debe ser equitativo para las partes, en virtud del principio de equilibrio contractual."

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se cite a la senora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO**, en su condicion de **ARRENDATARIA**, y **ANA JULIA ALPALA PINCHAO** y **MARIA RITA PATINO**, como **SEUDORAS SOLIDARIAS**, para que comparezcan a **AUDIENCIA DE CONCILIACION** en procura de llegar a un acuerdo respecto del pago de los canones de arrendamiento de los meses de **ABRIL** y **MAYO**."

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, y/o los artículos 27 "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sea de competencia de los jueces civiles, podrán ser adelantados ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación de la Ley 640 de 2001.) artículo 31: "La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

Se consignan los acuerdos logrados por las partes conforme lo establece el numeral 5 del artículo 1 de la ley 640 de 200.

PRIMERO: la señora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO** acepta, se compromete y se obliga a entregar el bien inmueble ubicado en la manzana 9 casa 6 urbanización quintas de san pedro, el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:00 am a la inmobiliaria JYA, y a la afianzadora **AFINZAR** Inmobiliario de Nariño, es de precisar que la señora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO** entregara el bien inmueble a entera satisfacción de la Inmobiliaria JYA, conforme al inventario de entrega inicial, finalizando el contrato de arredramiento suscrito el día 01 de febrero de 2016 entre las partes.

SEGUNDO: A las demás pretensiones la parte convocada con tiene acuerdo conciliatorio.

CLAUSULA LIBERATORIA: Entre las Partes se comprometen a que una vez se cumpla lo pacto en el plazo en el presente acto, se **LIBERARÁN** entre sí **DE CUALQUIER ACCIÓN PENAL, CIVIL**, derivada por el asunto tratado en la presente acta.

DECLARACION DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Yo, **HECTOR FABIO BENAVIDES BOLAÑOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de impedimentos y recusaciones establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. Artículo 54 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador.

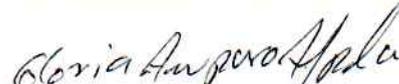
SE ADVIRTIÓ: A los otorgantes del (acta de conciliación), que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico. A su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. En consecuencia, la firma de la misma

demuestra su aprobación total del texto. En el evento de un error estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo, aclarando nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta merito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.

En constancia se firma por quienes intervinieren,


CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA
 C.C. No. 30737799 de PASTO
 Gerente de la Inmobiliaria JYA Inmobiliaria
 Parte Convocante


GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO
 C.C. No. 59826879 de Pasto
 Parte Convocada


ALFONSO MAXIMILIANO GUERRERO ORTEGA
 C.C. No. 12963460 de PSTO
 S.P. No. 236300 C.S.J.
 Apoderado Parte Convocante

Dada en San Juan de Pasto, al séptimo (07) días del mes de Septiembre de 2020.
 Firma de las partes que intervinieren.


HECTOR FABIO BENAVIDES BOLAÑOS
 C.C. No. 12752808 de Pasto
 T.P. No. 136209 DEL C.S.J.

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PASTO, aprobado por la Resolución No. 3487 del 03 de Diciembre de 2007, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 446 de 1996, concordante con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 emanado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, CERTIFICA: Que el séptimo (07) días del mes de Septiembre de 2020, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, entre la señora **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30737799, domiciliada en Pasto, residente en la calle 19 No.31B-44 las cuadras, de 53 años de edad, nacida el 30 de Julio de 1967, profesión u ocupación Gerente de la Inmobiliaria JYA inmobiliaria, estado civil casada, teléfonos 3218000636, correo electrónico: serviciocliente.jyainmobiliaria.com, quien acude con su apoderado el abogado **ALFONSO MAXIMILIANO GUERRERO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12963460 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236300 del C.S de la J; la señora **GLORIA AMPARO ALPALA PINCHAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59826879 domiciliada en Pasto, residente en la manzana 27 casa 9 barrio quintas de san pedro, de 51 años de edad, nacida el 13 de Agosto de 1969, profesión u ocupación desempleada, estado civil soltera, teléfonos 3178751482, correo electrónico: danielpinza@hotmail.com, realizada por el Abogado Conciliador **HECTOR FABIO BENAVIDES BOLAÑOS ABOGADO CONCILIADOR** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12752808, TP. No. 136209 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Pasto, mediante el aplicativo SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, al séptimo (07) días del mes de Septiembre de 2020. **CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001, LA PRESENTE ES LA PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

Dada en San Juan de Pasto, al séptimo (07) días del mes de Septiembre de 2020.


CAPTAN HECTOR FABIO BENAVIDES BOLAÑOS
 DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE PASTO
 C.C. No. 12752808 de Pasto

CASO No. 713037

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

San Juan de Pasto; Marzo 09 de 2021.

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.**

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Nro. 2020-00286.**
Ejecutante: **INMOBILIARIA J&A.**
Ejecutados: **MARIA RITA PATIÑO Y OTROS.**

MEMORIAL PODER

MARIA RITA PATIÑO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.350.075 expedida en Funes (N), en calidad de parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente **MANIFIESTO**:

Que a favor de la abogada **DELIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 238.249 expedida por el H. C. S. de la Judicatura, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, para que en mi nombre y representación, descorra el traslado de la demanda ejecutiva, e interponga las excepciones previas, excepciones de fondo o de mérito que considere necesarias en defensa de mis derechos.

Confiero al prenombrado apoderado, expresas facultades para recibir sumas de dinero, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, conciliar, interponer recursos y en general, para llevar a cabo las acciones que sean necesarias a fin de lograr el objetivo encomendado, mi apoderado cuenta con todas las facultades dispuestas por el Art. 75 del C.G.P., y demás normas aplicables y concordantes.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva y/o judicial a mi apoderado, para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez; Atentamente,

MARIA RITA PATIÑO.
C. C. N° 59.350.075 de Funes (N).
ritamaria2308@gmail.com

Acepto.

DELIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ
C. C. N° 37.081.831 de Pasto Nariño
T. P. N° 238.249 del H. C. S. de la J.
karitohernandezl@gmail.com